

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-429/2019

RECURRENTE: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

TERCERO INTERESADO: COAHUILA INCLUYENTE, A.C.

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN MONTERREY, NUEVO LEÓN

MAGISTRADO PONENTE: INDALFER INFANTE GONZALES

SECRETARIO: RODRIGO ESCOBAR GARDUÑO

COLABORÓ: SUSANA MÁRQUEZ MACÍAS

Ciudad de México, siete de agosto de dos mil diecinueve.

V I S T O S, para resolver los autos del recurso de reconsideración interpuesto por el Partido Acción Nacional, para controvertir la resolución dictada en los juicios de revisión constitucional con la clave **SM-JRC-33/2019 y su acumulado SM-JRC-35/2019**, dictada por la autoridad responsable citada al rubro.

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. Antecedentes. De lo narrado por el partido político recurrente en el escrito de demanda y de las constancias de autos, se desprende lo siguiente:

1. Escrito de intención. La Organización Ciudadana denominada Coahuila Incluyente, A.C., por conducto de su representante legal, presentó ante el Instituto Electoral de Coahuila escrito de intención para constituirse y registrarse como partido político local.

2. Solicitud de registro. La referida Organización Ciudadana, por conducto de su representante legal, presentó diverso escrito, a través del cual, solicitó al Instituto Electoral de Coahuila su registro bajo la denominación de “Partido de la Revolución Coahuilense”.

3. Acuerdo relativo a la solicitud de registro como partido político local. El veintiséis de abril de dos mil diecinueve, el Consejo General del Instituto Electoral de Coahuila emitió el acuerdo IEC/CG/025/2019, a través del cual se resolvió la solicitud de registro de la Organización de Ciudadanos denominada Coahuila Incluyente A.C., como partido político local en el Estado de Coahuila de Zaragoza.

4. Impugnación ante el Tribunal local. MORENA, Unidad Democrática de Coahuila y el Partido Acción Nacional promovieron juicios electorales contra el acuerdo citado en el punto que antecede.

5. Sentencia local impugnada. El dos de mayo del presente año, el Tribunal local confirmó el Acuerdo IEC/CG/025/2019.

6. Juicios federales. El primero de julio de dos mil diecinueve, se presentaron ante la Sala Regional Monterrey juicios de revisión constitucional para controvertir la sentencia local.

7. Sentencia emitida por la Sala Regional. El dieciocho de julio siguiente, en los juicios SM-JRC-33/2019 y su acumulado SM-JRC-35/2019, se confirmó la sentencia impugnada.

8. Demanda. En contra de lo anterior, el veinticuatro de julio de dos mil diecinueve, el Partido Acción Nacional interpuso recurso de reconsideración.

9. Recepción e integración del expediente. El veinticinco siguiente, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente **SUP-REC-429/2019** y turnarlo a la Ponencia del magistrado Indalfer Infante Gonzales, donde se radicó.

10.Tercero interesado. El veintinueve de julio del presente año, la organización ciudadana Coahuila Incluyente, A.C, a través de su representante legal, presentó escrito por el que compareció con la calidad de tercero interesado.

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Competencia. La Sala Superior es competente para resolver el asunto, por tratarse de un recurso de reconsideración interpuesto para controvertir una sentencia dictada por una Sala Regional del Tribunal¹.

SEGUNDA. Improcedencia. El recurso de reconsideración no satisface el requisito especial de procedencia, porque ni la sentencia impugnada ni la demanda del partido político recurrente atienden cuestiones de constitucionalidad o convencionalidad. En consecuencia, la demanda debe desecharse de plano.

¹ Con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, Base VI, 94, párrafos primero y quinto, y 99, párrafos primero y cuarto, fracción X de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante Constitución federal); 184, 185, 186, fracción X, y 189, fracción XIX de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 3, párrafo 2, 4, párrafo 1, y 64 de la Ley de Medios.

Las sentencias de las Salas Regionales de este Tribunal son definitivas e inatacables, salvo aquellas que son controvertibles mediante recurso de reconsideración.

Al respecto, el artículo 61 de la Ley General del Sistema de Medios en Materia Electoral precisa que el recurso de reconsideración sólo procede para impugnar las sentencias de fondo dictadas por las Salas Regionales, en dos supuestos:

- a.** En los juicios de inconformidad en que se impugnan los resultados de las elecciones federales de diputados y senadores, así como la asignación de curules por el principio de representación proporcional.
- b.** En los juicios o recursos en los que se determine la inaplicación de una norma por considerarla contraria a la Constitución federal.

De manera adicional, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha establecido jurisprudencia para aceptar el recurso de reconsideración cuando la Sala Regional:

- a.** Exprese o implícitamente inaplique leyes electorales, normas partidistas o consuetudinarias de carácter electoral.
- b.** Omita el estudio o se declaren inoperantes los argumentos relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales.
- c.** Declare infundados los planteamientos de inconstitucionalidad.
- d.** Exista pronunciamiento sobre la interpretación de preceptos constitucionales, orientativo para aplicar normas secundarias.
- e.** Ejercer control de convencionalidad.
- f.** Aduzca la existencia de irregularidades graves con la posibilidad de vulnerar principios constitucionales y

convencionales exigidos para la validez de las elecciones, respecto de las cuales la Sala Regional omitió adoptar medidas necesarias para garantizar su observancia y hacerlos efectivos o, bien, deje de realizar el análisis de tales irregularidades.

g. Evidencie el indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación.

h. Deseche o sobresea el medio de impugnación, derivado de la interpretación directa de preceptos constitucionales.

i. Resuelva cuestiones incidentales que decidan sobre la constitucionalidad o convencionalidad de normas.

j. Viole las garantías esenciales del debido proceso o por un error judicial evidente e incontrovertible, apreciable de la simple revisión del expediente, que sea determinante para el sentido.

k. Finalmente, la procedencia del recurso también se actualiza cuando la Sala Superior considere que la materia en controversia es jurídicamente relevante y trascendente en el orden constitucional.

El presente recurso de reconsideración es improcedente, al no satisfacerse alguno de los supuestos extraordinarios establecidos por la Sala Superior, como se expone a continuación:

1. Síntesis de la sentencia impugnada.

Las consideraciones en que se sustenta la sentencia emitida por la Sala Regional son esencialmente las siguientes:

- a) El Tribunal Local sí analizó el agravio relativo a la supuesta discrepancia de firmas en los formatos de afiliación. El

partido actor no ofreció pruebas para demostrar las inconsistencias en las formas.

- b) Es inexacta la afirmación del partido actor de que no pudo contar con el tiempo necesario para verificar los formatos de afiliación, ya que de acuerdo con las normas que rigen el registro de partidos políticos, a lo largo de dicho proceso, pudo haber tenido acceso a dicha información.
- c) Es conforme a derecho que la autoridad electoral haya otorgado un plazo adicional al partido político recién constituido para subsanar las inconsistencias de carácter formal en sus documentos básicos.
- d) Tomando en cuenta que las bases para el registro de partidos políticos no contemplan un plazo para subsanar inconsistencias de carácter formal, con la finalidad de tutelar la garantía de audiencia y el derecho de asociación en materia política, previstos en los artículos 14 y 35, fracción II, de la norma fundamental, a la luz de lo dispuesto en el artículo 1° Constitucional, se consideró viable conceder un plazo razonable para que subsanaran o desvirtuaran las observaciones.
- e) Las deficiencias se relacionaron con aspectos procedimentales, formales y orgánicos mas no con aquellos de carácter esencial, los cuales no pueden ser subsanables.
- f) Otorgar a la Organización Ciudadana la posibilidad de subsanar las inconsistencias que advirtió en sus documentos básicos no resulta ilegal, puesto que tuvo como justificación que no se vulnerara el derecho de audiencia y de asociación de la Organización Ciudadana, en lo que hace a la satisfacción de ciertos requisitos, de carácter subsanable, para constituirse como partido político local.

- g) Por lo que hace a la designación del titular de la Unidad Técnica de Fiscalización, el mismo es ineficaz al ser de carácter novedoso.
- h) Es ineficaz la aseveración de que el Tribunal Local validó todas las omisiones y violaciones a la ley cometidas por la organización ciudadana en el procedimiento de registro, ya que se trata de afirmaciones dogmáticas, en las que no se precisa a qué violaciones se refiere.
- i) Son ineficaces los agravios relacionados el hecho de que al confirmarse el registro del partido político se causa un detrimento al impugnante porque se reducen sus prerrogativas, además de que se concede el registro a una organización que adeuda dinero de prerrogativas con motivo de la pérdida de su registro en dos mil diecisiete. Lo anterior, porque sus agravios constituyen una reiteración de lo expuesto en la instancia local.

2. Síntesis de agravios.

El Partido Acción Nacional hace valer los siguientes motivos de inconformidad.

- Que la sentencia recurrida vulnera en su perjuicio el derecho fundamental de acceso a la justicia, porque la responsable partió de una premisa falsa y desatendió los argumentos expuestos.
- Que los órganos jurisdiccionales competentes no han logrado atender el agravio relacionado con la falta de verificación de coincidencia de las firmas en los formatos de afiliación de los militantes de la Organización Ciudadana en el resto de la entidad federativa, pues si bien no se demostraron las discrepancias entre las firmas de las

credenciales para votar y los referidos formatos, esto atendió a que no se contaba con toda la información y el tiempo tan reducido para reunirlos; de ahí que el Tribunal local debió atender a la causa de pedir y verificar la validez las firmas de los formatos de las afiliaciones.

- Sostiene que ello generó la inaplicación del artículo 34, numeral 1, del Código Electoral local que establece la obligación del Instituto Electoral de Coahuila de examinar correctamente los documentos de la solicitud de registro a fin de verificar el cumplimiento de los requisitos y con esto, la coincidencia y veracidad de los datos, entre ellos, las firmas.
 - La responsable omite analizar la veracidad (sic) de la fundamentación [de la sentencia local], ya que de la transcripción de los artículos que la Sala Regional cita no se encuentra alguna atribución del instituto electoral local para pasar por alto que la asociación ciudadana no presentara sus documentos básicos de manera completa, ni que se le pudiera otorgar un periodo adicional para subsanar algún requisito.

3. Decisión de la Sala Superior.

La Sala Superior concluye que el recurso de reconsideración no satisface el requisito especial de procedencia, porque ni la sentencia impugnada ni la demanda atienden cuestiones de constitucionalidad o convencionalidad.

Tampoco se está ante uno de los casos de procedibilidad establecidos por la jurisprudencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Por otra parte, el recurrente no hace valer agravios vinculados con algún tópico que entrañe un control de constitucionalidad o

convencionalidad, porque no formula planteamientos en el sentido de que la Sala Regional hubiere omitido realizar un análisis de constitucionalidad o convencionalidad que le hubiera sido solicitado, ni que hubiera declarado inoperante algún planteamiento o realizado un análisis indebido; menos que con motivo de ello hubiera inaplicado alguna norma electoral o realizado la interpretación directa de algún precepto o principio constitucional.

Como se puede apreciar de la síntesis precedente, la sentencia emitida por la Sala Regional aborda esencialmente los siguientes temas:

1. La verificación de las firmas contenidas en los formatos de afiliación de la asociación que se constituyó como partido político local.
2. La posibilidad de subsanar inconsistencias en los documentos básicos y el plazo para ello.
3. La designación del titular de la Unidad Técnica de Fiscalización.
4. Asignación de prerrogativas.

En relación con el primer tema, la Sala Regional confirmó la decisión del Tribunal Local, al estimar que el partido impugnante tenía la carga procesal de aportar las pruebas necesarias para demostrar las supuestas inconsistencias en las firmas de los formatos de afiliación, lo cual constituye un tema de legalidad.

En cuanto al segundo tema, la Sala Regional consideró que era correcto que se concediera un plazo adicional a la asociación con la finalidad de subsanar algunas inconsistencias de carácter formal, en sus documentos básicos, ya que esto tenía por objeto tutelar la garantía de audiencia de los solicitantes, así como su derecho

político de asociación; estas cuestiones también son de estricta legalidad.

El tercer y cuarto temas también son de mera legalidad, porque se refieren a la designación del titular de la Unidad Técnica de Fiscalización y la asignación de prerrogativas.

Es importante destacar, que si bien la Sala Regional mencionó que hizo una interpretación “sistemática y funcional” de los artículos 1, 14 y 35, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo cierto es que no se aprecia un ejercicio argumentativo mediante el cual se haya fijado el alcance de la garantía de audiencia en materia de registro de partidos políticos, o bien, que se haya establecido alguna interpretación respecto al derecho de asociación.

La mención que hizo la Sala Regional de dichos artículos tuvo por objeto justificar la necesidad de otorgar un plazo perentorio a los solicitantes para subsanar ciertas inconsistencias en sus documentos básicos.

Sin embargo, la argumentación esencial de la que partió la Sala Regional fue que existen dos tipos de requisitos unos de carácter esencial, los cuales son insubsanables y otros formales, los cuales sí pueden ser corregidos dentro de un periodo determinado.

En este sentido, señaló que, con la finalidad de garantizar un mejor ejercicio del derecho de asociación, cuando se trata de requisitos formales, su falta o ausencia no puede tener como consecuencia la negativa de registro, sino que debe darse oportunidad a la organización para que corrija tales omisiones.

Como se puede ver, tales argumentos no evidencian que la Sala Regional al resolver la controversia haya emprendido un análisis de un tema propiamente de constitucionalidad, ni que haya realizado la interpretación directa del referido precepto o realizado

algún pronunciamiento sobre convencionalidad. Es decir, la Sala Monterrey limitó su estudio a cuestiones de legalidad.²

De igual forma, los agravios planteados por el inconforme se encuentran relacionados con cuestiones de estricta legalidad, porque se dirigen a demostrar que las autoridades que conocieron del caso en las instancias previas no han atendido cabalmente su pretensión de verificar la validez o autenticidad de las afiliaciones que sirvieron de sustento para conceder el registro al nuevo partido político local.

Sin que obste a lo anterior que en sus agravios el recurrente aduzca que la indebida revisión de los formatos de afiliación por parte de las autoridades responsables *generó la inaplicación del artículo 34, numeral 1, del Código Electoral local*, pues se trata de un planteamiento artificioso con el que se pretende justificar la procedencia del recurso de reconsideración.

En efecto, las cuestiones relacionadas con la revisión de los formatos de afiliación que presentan las asociaciones que tienen la intención de constituirse como partidos políticos es una cuestión de estricta legalidad, porque implica revisar los referidos formatos, con el propósito de determinar si cumplen o no con los requisitos que marca la normativa aplicable.

Bajo ese contexto, si los actos desarrollados en el proceso de revisión de los formatos de afiliación son de mera legalidad, los errores en que pueda incurrir la autoridad encargada de esa actividad no pueden ser calificados como una “inaplicación de la ley”, ya que se trataría de cuestiones vinculadas con la revisión de los formatos y, en su caso, con la interpretación de los requisitos exigidos por la norma y la manera en que deben ser cumplidos.

² Resulta orientadora la jurisprudencia 66/2014 de la Segunda Sala de la SCJN, de rubro: REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. LA SOLA INVOCACIÓN DE ALGÚN PRECEPTO CONSTITUCIONAL EN LA SENTENCIA RECURRIDA, NO IMPLICA QUE SE REALIZÓ SU INTERPRETACIÓN DIRECTA PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DE AQUEL RECURSO.

Es por ello que se afirma que es artificioso el planteamiento del recurrente, en el sentido de que la revisión deficiente de los formatos de afiliación presentados por la asociación a la que se le concedió el registro como partido político local *generó la inaplicación del artículo 34, numeral 1, del Código Electoral local.*

Al respecto, debe señalarse que el concepto de *inaplicación* para el efecto de la procedencia del recurso de reconsideración implica un ejercicio de confronta del texto legal, con una norma constitucional que lleve al órgano jurisdiccional a expulsar del orden normativo una determinada disposición.

En el caso, lo que el recurrente identifica como *inaplicación*, tiene relación con una supuesta indebida fundamentación de la decisión jurisdiccional, esto es, la Sala Regional, a juicio del promovente, no observó debidamente dicho precepto, pero, como se dijo en párrafos precedentes, en forma alguna, se aprecia que dicha disposición haya sido analizada en cuanto a su constitucionalidad.

En este sentido, si la procedencia del recurso de reconsideración se encuentra condicionada a que la determinación impugnada constituya una sentencia de fondo y se involucren cuestiones de constitucionalidad o convencionalidad en los términos establecidos por la jurisprudencia de esta Sala Superior, de lo contrario, esto es, de tener como base temática de estricta legalidad, esa circunstancia lleva a su desechamiento.

En tales circunstancias, tomando en cuenta que no se actualiza alguno de los supuestos de procedencia del recurso de reconsideración, se desecha la demanda.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

NOTIFÍQUESE, como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

MAGISTRADO

**FELIPE DE LA
MATA PIZAÑA**

MAGISTRADA

**JANINE M. OTÁLORA
MALASSIS**

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**INDALFER INFANTE
GONZALES**

MAGISTRADO

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

MAGISTRADO

**MÓNICA ARALÍ SOTO
FREGOSO**

JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

BERENICE GARCÍA HUANTE